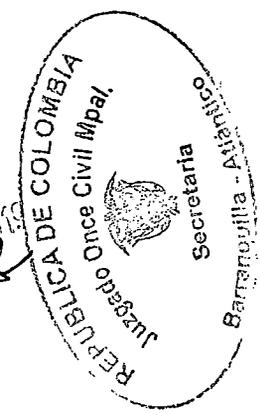


Señora

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

29 JUL. 2019
G. Obando



Ref.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE BANCO OCCIDENTE S.A. Contra JUAN SOBRINO RUA

RAD: 2017-1207

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado del acreedor garantizado, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, por el cual se decretó la solicitud por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Para lo cual me permito aclarar en primer lugar, que estamos frente al mecanismo de ejecución por pago directo, regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 (Garantías Mobiliarias), y no al de un proceso ejecutivo reglado por el C.G. del P. tal como lo referencia el Despacho.

Asimismo, este es un procedimiento de ejecución de carácter especial tal como lo dicta la norma, ...se solicitara a la autoridad jurisdiccional competente la **aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega.** Subrayado fuera del texto.

Por lo tanto y aplicando el marco legal antes mencionado, el Juez competente admitirá la solicitud de aprehensión y librára el oficio de inmovilización dirigido a la policía nacional y/o sijn, con el fin de materializar la entrega del bien mueble perseguido, esto quiere decir que después de admitido y librado el oficio solo resta capturar el vehículo para que se le haga la entrega material al acreedor garantizado en este caso mi mandante BANCO OCCIDENTE S.A., cabe resaltar que en estas solicitudes dependemos de las autoridades competentes capturen el vehiculó cosa que no ha sucedido aún, por lo que no hay diligencia pendiente por parte del suscrito.

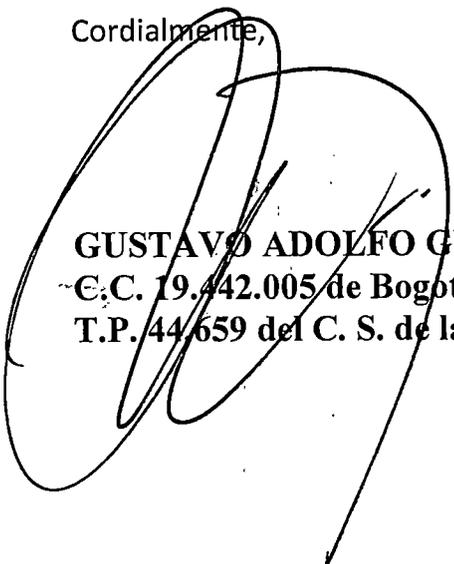
De acuerdo con el decreto 1835, art 2.2.2.4.2.20 en concordancia con el art 76 de la ley 1676 de 2013, **Terminación del procedimiento de ejecución especial.**

“canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia en el expediente...”, a luces de lo dispuesto en norma antes mencionada y observando el caso en concreto, el bien no se encuentra apropiado y las obligaciones que sustraen del negocio jurídico continúan vigente, no dándose los presupuesto legales para decretar la terminación del procedimiento.

Ahora bien, en caso tal se nos debió requerir para aportar el oficio de inmovilización radicado en la Sijin, cosa que el juzgado no realizo, sino por el contrario decreto la terminación de la ejecución especial sin requerimiento.

Como consecuencia de lo antes dicho sírvase revocar el auto recurrido y continuar con el trámite de la solicitud de aprehensión.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.
C.C. 19.442.005 de Bogotá.
T.P. 44.659 del C. S. de la J.